



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Gilberto Escobar Granada
Radicado	05 055 40 89 001 2001 00001 00
Interlocutorio	208
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente se encuentra que la última actuación dentro del proceso de la referencia, es del 04 de diciembre de 2015, la cual fue “la comunicación de la orden de pago depósitos judiciales”.

Así las cosas y atendiendo lo indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso que preceptúa,

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2º, literal b) del C. G. del P. 1 Esto comoquiera que el término

de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra ampliamente superado. Así mismo, al verificar los títulos a que hubiere lugar en el presente proceso, se encuentra que los consignados, fueron pagados en efectivo hasta diciembre del año 2015.

De esta manera, se procederá igualmente a ordenar el levantamiento de las medidas que fueron decretadas dentro del proceso sobre el establecimiento de comercio "Cafetería Mixta Escobar", ubicado en la calle 10 N°620 del municipio de Nariño Antioquia.

Cabe indicar que, si bien dentro del proceso había decretado el embargo del salario del señor Gilberto Escobar Granada, en la empresa EADE, revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante informó que el demandado había sido desvinculado de la empresa y que por tanto había cesado el embargo decretado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor Gilberto Escobar Granada, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.536.831, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar levantar la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado "Cafetería Mixta Escobar", ubicado en el municipio de Nariño Antioquia

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°048, fijado el día 25 de septiembre de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria